

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veinte, dictada en el RUC N° 1901211941-3, RIT N° 145-2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, con las siguientes excepciones:

- i.- Se suprimen íntegramente los fundamentos décimo y décimo octavo;
- ii.- En el considerando décimo cuarto se suprimen los apartados 4° y 9°, además del párrafo final de la letra e) y los tres últimos del literal g);
- iii.- Se elimina el apartado final del fundamento décimo sexto;
- iv.- Se suprimen los párrafos 1° -desde las expresiones “*Los hechos*” hasta la frase “*de homicidio simple tentado, en la persona de Daniel Molina Meza, ambos del artículo 391 N° 2 del Código Penal*”-, 2° y 4° de la motivación décimo séptima y;
- v.- Del considerando vigésimo sexto se eliminan los apartados 2°, 3°, 8° -segunda oración- y 9°.

Asimismo, se reproducen los motivos décimo cuarto a vigésimo tercero del fallo de nulidad que antecede.

Considerando:

1.- Que, no habiéndose acreditado en la especie que el acusado obró con dolo directo al disparar hacia un grupo de manifestantes, impactando a consecuencia de ella a Luis Villegas Ahumada, provocándole a éste una herida por proyectil de arma de fuego en muslo izquierdo de carácter grave, que tarda en sanar dos a tres meses con similar tiempo de incapacidad laboral, no han podido



estos hechos ser calificados como delito de homicidio frustrado como propone el Ministerio Público y menos del ilícito de homicidio calificado frustrado sostenido por la acusación particular, sino sólo como constitutivos del delito de lesiones simplemente graves consumadas, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

2.- Que, respecto del segundo hecho atribuido al acusado *-delito de homicidio, en grado de tentativa, en contra de Daniel Molina Meza-*, es preciso señalar que habiéndose determinado en el fallo de nulidad que tal hecho se subsume erradamente en una figura típica que no es la aplicable al caso, sino que corresponden a la figura de daños, se impondrá la pena correspondiente a este último delito.

3.- Que, en relación a la determinación del cuántum de la pena, la sanción asignada por ley al delito de lesiones del artículo 397 N° 2 del Código Penal, es la de presidio menor en su grado medio y, concurriendo una mitigante, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal a su respecto, debe fijarse en su *mínimum*, según lo ordenado por el artículo 67 del Código Penal.

4.- Que, dentro del marco penal antes señalado, conforme al artículo 69 del Código Penal, para determinar la cuantía de la pena deben ponderarse el número y entidad de las circunstancias atenuantes y la mayor o menor extensión del mal producido.

En este caso, en relación al número y entidad de las minorantes, sólo beneficia al imputado una de ellas, debidamente fundamentada su concurrencia en la sentencia reproducida, por lo que, en cuanto al parámetro legal del “número”, ni siquiera se alcanza la pluralidad.

5.- Que, en lo concerniente a la extensión del mal causado, se estará a lo establecido por los jueces de la instancia en el razonamiento vigésimo sexto del



fallo, esto es, *“Existe acreditado efectivamente en la especie, una especial cuantía del mal causado (...) En el caso Luis Ahumada Villegas, se dio cuenta que éste permaneció con una movilidad física reducida durante varios meses y dependiente de la acción de terceros”*.

6.- Que, así las cosas, en vista de la singularidad de la atenuante que se presenta en el caso sub iudice y, por otra parte, la magnitud del daño ocasionado con el ilícito de lesiones simplemente graves, se fijará la pena en su máxima cuantía dentro del minimum del grado de presidio menor en su grado medio.

7.- Que respecto del delito de daños, se tendrá presente *-además de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 67 del Código del ramo-* que es un hecho del proceso que el automóvil marca Hyundai de propiedad de Molina Meza sufrió, por la acción del imputado, un detrimento significativo (*impacto de bala en el radiador y caja de cambios*); situación que deberá ser considerada a los efectos de graduar la pena, conforme al artículo 69 del citado Código. Por lo anterior, se impondrá la pena privativa de libertad que prevé la ley *-y no la de carácter pecuniario-*, también en su mayor rango dentro del minimum del grado correspondiente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11 N°s 6, 8 y 9, 28, 68 y 474 inciso 1° del Código Penal; 1 y 2 de la Ley N° 18.314; 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que:

1.- **Se condena** al acusado **JOHN MACAREWICH COBIN**, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de lesiones simplemente graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 1 del Código Penal, perpetrado en la ciudad de Viña del Mar, el día 10 de noviembre de 2019, a la pena de **OCHOCIENTOS DIECINUEVE (819) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN**



SU GRADO MEDIO, y a la accesorias legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

2.- Se condena, asimismo, al acusado JOHN MACAREWICH COBIN, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de daños simples, previsto y sancionado en el artículo 487, inciso primero, del Código Penal, perpetrado en la ciudad de Viña del Mar, el día 10 de noviembre de 2019, a la pena de **TRESCIENTOS UN (301) DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y a la accesorias legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

3.- **Se sanciona**, además, al referido acusado, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de disparo injustificado de arma de fuego, en grado de consumado, acaecido también el en la ciudad de Viña del Mar, el día 10 de noviembre de 2019, a una pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

No se otorga al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, por cuanto las penas privativas de libertad impuestas que le han sido impuestas exceden, en su conjunto, del máximo legal establecido para su concesión.

Dese oportuno cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código Procesal Penal

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Rol N° 134.189-2020



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. María Cristina Gajardo H. No firman los Ministros Sres. Brito y Llanos., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y haciendo uso de su feriado legal el segundo.



En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

